



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

EXPEDIENTE N° : 0053-2021-0-1817-SP-CO-01
DEMANDANTE : UNIVERSIDAD NACIONAL SANTIAGO
ANTÚNEZ DE MAYOLO - UNASAM
DEMANDADO : CONSORCIO SHANCAYAN
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Miraflores, veintiséis de agosto

Del año dos mil veintiuno.

I. VISTOS:

Habiéndose analizado y debatido la causa, conforme lo prescriben los Artículos 131° y 133° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este colegiado integrado por los señores Jueces Superiores: Martel Chang, Rivera Gamboa y **Prado Castañeda** quien interviene como ponente, emiten la siguiente decisión judicial:

II. RESULTA DE AUTOS:

Del Recurso de Anulación:

Es materia para resolver el **recurso de anulación de fecha 9 de febrero de 2021**, interpuesto por el abogado Daniel Eugenio Henostroza De La Cruz, en calidad de Procurador Oficioso de la UNIVERSIDAD NACIONAL SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO - UNASAM, a fin de que se declare la **nulidad del Laudo**



Arbitral Complementario, contenido en la Resolución N° 39 de fecha 23 de noviembre de 2020, y de la Resolución N° 42 de 11 de enero de 2021 que resuelve el recurso post-laudo declarando fundado el recurso de interpretación e integración del laudo arbitral; en el proceso arbitral seguido por UNASAM contra CONSORCIO SHANCAYAN, invocando la causal de anulación contenida en el literal d) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, al resolver el árbitro único sobre materias no sometidas a su decisión.

- 2.1. El recurrente, señala que actúa como Procurador Oficioso debido a las restricciones derivadas de la cuarentena declarada por Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, impiden temporalmente que el Procurador Público Universitario pueda comparecer al proceso. En este sentido, precisa que desconoce la existencia de otros representantes de la universidad con poderes suficientes que les permitan suscribir el presente recurso de anulación.

De manera expresa indica además que su actuación **será ratificada por la Procuraduría Pública Universitaria, en un plazo de dos meses después de presentada la demanda.**

- 2.2. En cuanto a la Tercera pretensión y extremo resolutivo objeto del recurso, en síntesis, expone que el Árbitro en los fundamentos 28.3 y 28.4 se ha pronunciado sobre materias no sometidas a su conocimiento.

1) La tercera pretensión de la Demanda señala lo siguiente:

- 3) ***Que se ordene al Contratista pagar a la Entidad, el monto que sea reconocido a favor de aquél, como consecuencia del consentimiento de la Liquidación Final de Obra, y que carezca de sustento jurídico y fáctico, en virtud del Principio General del Derecho que proscribe (prohíbe) el enriquecimiento sin causa.***



2) La Resolución N° 42 se pronuncia sobre esta pretensión, declarándola IMPROCEDENTE, por los siguientes fundamentos:

28.3 *Como se podrá advertir, en el presente proceso arbitral, la "ENTIDAD" no ha demandado la existencia de defectos y/o vicios ocultos en la obra.*

28.4 *Para que una "ENTIDAD" someta a conciliación y/o arbitraje los supuestos defectos o vicios ocultos en la ejecución de una obra, en forma previa y antes del vencimiento del plazo de responsabilidad del Contratista, le debe comunicar al Contratista, cual es la prestación que adolece de los presuntos vicios ocultos, con la finalidad que ésta asuma su responsabilidad que el caso amerite o exponga y sustente los argumentos que estime pertinentes, y sólo cuando de la respuesta del contratista se deriven discrepancias o controversias, estas deberán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje por cualquiera de las partes.*

PH

3) Como se puede apreciar, la Res.N° 42 deniega nuestra pretensión, bajo argumentos referidos a una controversia sobre vicios ocultos. Sin embargo, es el caso que NUESTRA DEMANDA ARBITRAL NO HA PLANTEADO LA PRETENSION DE VICIOS OCULTOS. Lo que hemos solicitado es que NO se ordene el pago de partidas no ejecutadas o ejecutadas| deficientemente (inconclusas).

Admisorio y traslado: Mediante resolución Dos¹, se admitió a trámite el presente recurso de anulación y se corrió traslado al CONSORCIO SHANCAYAN.

Absolución de traslado: Mediante resolución Cuatro², se tiene por no absuelto el traslado del recurso de anulación.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071, establece que el recurso de anulación es el único medio de impugnación de laudo arbitral, que tiene por objeto la revisión de su validez por las causales

¹ Páginas 126 a 128 del visor del EJE.

² Página 260 del visor del EJE



taxativamente establecidas en dicho decreto legislativo³. Estas causales que justificaría someter la decisión de los árbitros a un juicio de validez por parte del órgano jurisdiccional competente y por consiguiente, permitirían la anulación de la actuación arbitral, están referidas a la tutela del derecho al debido proceso arbitral, a la tutela del orden público y a la reserva judicial de los asuntos extraídos de la libre disposición de los particulares o no pronunciamiento sobre materias no arbitrables.

SEGUNDO: Por otro lado, en cuanto a la defensa del Estado e instituciones autónomas, la Constitución Política del Perú, en su **artículo 47** establece: "*La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales*".

TERCERO: La Procuración oficiosa es una forma excepcional de representación procesal, sin apoderamiento judicial. Consiste en la posibilidad que una persona se irroge la representación de otra (o de un sujeto procesal) e interponga una demanda en su nombre, advirtiendo que el derecho de ésta peligrará si es que no se solicita tutela jurisdiccional oportuna. Por supuesto, **todo el proceso no podrá discurrir sólo con la intervención del procurador oficioso** -quien actúa como un gestor sin mandato-, resulta necesario que dentro de un plazo razonable el "representado" se apersona al proceso y haga suyo lo actuado, o formalice la representación que ejerció el procurador oficioso.

Así también el artículo 39 del Código Procesal Constitucional establece: El afectado es la **persona legitimada** para interponer el proceso de amparo.

³ Decreto Legislativo N° 1071, Artículo 62°, inciso 1): "Contra el laudo solo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63°"



CUARTO: La regulación de la procuración oficiosa se encuentra contemplada en el artículo 81 del Código Procesal Civil, que dispone lo siguiente

Artículo 81.- Procuración oficiosa

Se puede comparecer en nombre de persona de quien no se tiene representación judicial, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1.- Que la persona por quien se comparece se encuentre impedida de hacerlo por sí misma, estuviera ausente del país, tenga razones de fundado temor o amenaza, se trate de una situación de emergencia o de inminente peligro o cualquier otra causa análoga y desconociera la existencia de representante con poder suficiente.

2.- Que cuando la parte contraria lo pida, el procurador preste garantía suficiente a criterio del Juez de que **su gestión será ratificada por el procurado, dentro de los dos meses siguientes de comparecer éste.**

QUINTO: En ese orden de ideas, para la habilitación del Superior Colegiado a emitir decisión del fondo del asunto, es preciso revisar la legitimidad activa como condición de la acción, en el caso en concreto a la verificación del cumplimiento del artículo 81.2 del Código Procesal Civil, esto es si **se ha ratificado la gestión del procurado oficioso dentro de los dos meses siguientes de presentada la demanda.**

SEXTO: Al respecto detallaremos las actuaciones arbitrales y judiciales:

A) De las actuaciones en sede Arbitral:

- La demanda Arbitral presentada el **13 de enero de 2017, fue interpuesta por el Procurador Público Universitario, Elmer Robles Blácido** en representación de la Universidad Nacional Santiago Antúnez De Mayolo, UNASAM, como se aprecia de folios 68 a 88 del visor del EJE.



- En el **Acta de Instalación de Árbitro Único** de fecha 19 de diciembre de 2016, el Procurador Oficio Daniel Eugenio Henostroza De La Cruz actuó en representación de la Universidad Nacional Santiago Antúnez De Mayolo, según facultades otorgadas por el Rector de la UNASAM, Gregorio Poterico Huamayalli, de conformidad con la Resolución Rectora N°399-2015-UNASAM.
- El recurso Post Laudo de Rectificación e Integración de Laudo Arbitral de fecha **9 de diciembre de 2020**, fue interpuesto por el mismo abogado, como se aprecia de fojas 121 a 124 del EJE.

B) De las actuaciones en sede Judicial:

-La demanda fue presentada el **9 de febrero de 2021**, por el Procurador Oficioso Daniel Eugenio Henostroza De La Cruz, en representación de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, y justificó su actuación en las restricciones establecidas por el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, que impiden temporalmente que el Procurador Público Universitario pueda comparecer al proceso; precisó que desconocía la existencia de otros representantes de la universidad con poderes suficientes que les permitan suscribir el presente recurso de anulación y que su actuación **será ratificada por la Procuraduría Pública Universitaria, en un plazo de dos meses después de presentada la demanda.**

-En el citado escrito señaló expresamente: *"garantizamos que nuestra actuación será ratificada por la Procuraduría Pública Universitaria, en un plazo de dos meses después de presentada la demanda"*.

- Declarado inadmisibile en recurso de anulación mediante la **Resolución N° Uno de fecha 16 de febrero de 2021**, el referido Procurador Oficioso,



subsana las omisiones advertidas suscribiendo el escrito presentado el 5 de marzo de 2021, de folios 48 a 50 del visor del EJE.

-Mediante **resolución N° Dos de fecha 12 de marzo de 2021**, se admite a trámite el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por el Procurador Oficioso de la UNASAM, folios 126 a 128 del EJE.

-Mediante **resolución N° Cuatro de fecha 18 de junio de 2021**, se señala fecha para la audiencia de vista de la causa virtual para el 17 de agosto de 2021 mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, folios 260 a 263 del visor.

-Por escrito presentado el 24 de junio de 2021⁴, el Procurador Oficioso Daniel Henostroza de la Cruz solicita informe oral el día de la vista de la causa.

-Mediante **resolución N° Cinco del 28 de junio de 2021**, se concede el uso de la palabra al referido Procurador Oficioso, como se aprecia a folio 266 del EJE.

SÉTIMO: De las actuaciones señaladas precedentemente se aprecia:

7.1 Que el Procurador Oficioso no obstante lo manifestado de manera expresa en el acto de interposición del recurso de anulación; y pese al tiempo transcurrido no ha cumplido con lo establecido en el artículo 81.2 del Código Procesal Civil, es decir, lo que garantizó, en el sentido que su gestión sería **ratificada** por el Procurador Público Universitario designado para la defensa de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, dentro los dos meses de presentada la demanda, no se ha cumplido ni acreditado en autos y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47

⁴ Folios 265 del visor del EJE



de la Constitución Política del Perú, no obstante que en sede arbitral la acción fue ejercida por el procurador público respectivo.

7.2 Tampoco ha expresado las razones por las cuales el Procurador Universitario se encontraba imposibilitado para interponer el recurso de anulación de laudo arbitral.

7.3 Más si, no habría explicado en autos porque razón no ha sido posible gestionar dicha **ratificación** dado que es el abogado que actuó en sede arbitral, en consecuencia, tendría vinculación con la Entidad y la Procuraduría respectiva.

7.4 De lo que se concluye que el Procurador Oficioso no es el titular designado para ejercer la representación procesal ni legal de la UNASAM a fin de ejercer la defensa respecto a los presuntos derechos vulnerados en contra de la referida entidad.

7.5 En tales circunstancias, este Colegiado no ha podido verificar la legitimidad activa de la Entidad demandante respecto del que ejercicio de la procuración oficiosa a que se refiere el artículo 81.2 del Código antes acotado; por lo tanto, no se cumple con las condiciones de la acción exigida para su viabilidad, por lo que el recurso interpuesto por el referido Procurador Oficioso carece de una de las condiciones de la acción exigidas para su tramitación.

OCTAVO: Estando a lo antes señalado no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el contenido de las pretensiones alegadas, debiéndose declarar concluido el proceso sin declaración sobre el fondo de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 321 del Código Procesal Civil concordante con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 81 del mismo cuerpo legal.

IV. **DECISIÓN:**



Por los fundamentos expuestos, este Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación, se resuelve:

4.1. Declarar la **CONCLUSIÓN DEL PROCESO SIN DECLARACIÓN SOBRE EL FONDO**; en consecuencia, dispusieron el archivo del proceso.

4.2. Sin costas ni costos.

En los seguidos por **UNIVERSIDAD NACIONAL SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO -UNASAM** contra el **CONSORCIO SHANCAYAN** sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**.

MARTEL CHANG

RIVERA GAMBOA

PRADO CASTAÑEDA